

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

IVETTE RODRÍGUEZ  
RAMOS

Recurrida  
v.

JULIO RODRÍGUEZ VEGA; ORLANDO RODRÍGUEZ VEGA; LUCILA RODRÍGUEZ VEGA; ALEIDA RODRÍGUEZ VEGA

Peticionaria

SUCN. NEFTALÍ RODRÍGUEZ VEGA, COMPUESTA POR SU VIUDA SOLEDAD RAMOS Y SUS HIJOS NEFTALÍ RODRÍGUEZ RAMOS Y ALEIDA RODRÍGUEZ RAMOS

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de ARECIBO

Caso Núm.:  
AR2021CV00407

Sobre:  
División o Liquidación de la Comunidad de Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

**Mateu Meléndez, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

Mediante recurso de *certiorari* instado el 11 de abril de este año, Orlando, Julio, Lucila y Aleida, todos de apellidos Rodríguez Vega, nos solicitaron la revisión y revocación de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 1 de marzo de 2023, notificada el día 6. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró *No ha lugar* la Sentencia Declaratoria y determinó que era tardía la solicitud de demanda contra tercero.

Evaluados los argumentos del peticionario, aquellos sometidos por la parte recurrida, así como el derecho aplicable, **denegamos** la expedición del recurso solicitado.

Número Identificador

RES2023 \_\_\_\_\_

## I

Surge del expediente que el 31 de marzo de 2021, la Sra. Ivette Rodríguez Ramos (en adelante, recurrida) instó una demanda contra Julio, Orlando, Lucila, Aleida, todos de apellidos Rodríguez Vega, (en adelante, parte peticionaria – codemandado) y la Sucesión de Neftalí Rodríguez Vega compuesta por su viuda Soledad Ramos y sus hijos Neftalí Rodríguez Ramos y Aleida Rodríguez Ramos (en adelante, recurridos – codemandados).<sup>1</sup> Allí, solicitó, la adjudicación del tercio de mejora de los testamentos de sus abuelos Julio Rodríguez Ginés y Lucia Vega Martínez. También requirió, la partición de la comunidad que existe entre las partes.

El 17 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó *MOCIÓN ACLARATORIA Y SOLICITANDO EXPOSICIÓN MÁS DEFINIDA DE ALEGACIONES 12, 15 Y 19 DE LA DEMANDA CONFORME A LA REGLA 10.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL [sic]*.<sup>2</sup> Alegó, que dichas alegaciones requerían tener una exposición más definida para identificar la causa de acción e incluir, si aplicaba, las partes necesarias. Oportunamente, la parte recurrida se opuso.<sup>3</sup> Con la posición de ambas partes, el foro de instancia ordenó a la parte peticionaria realizar alegación responsiva.<sup>4</sup> En cumplimiento con la orden, el 13 de enero de 2022 la parte peticionaria contestó la demanda, presentó defensas afirmativa y reconvenición.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 21 de junio de 2022, la recurrida presentó una *Solicitud de Sentencia Declaratoria*,<sup>6</sup> en la cual peticionó que se acreditara a su persona la totalidad del tercio de mejoras dispuesto en los testamentos del Sr. Julio Rodríguez Ginés y la Sra. Lucía Vega Martínez. Ambos testamentos disponen lo siguiente: “DOS: *Instituye en el tercio de mejoras de todos sus bienes muebles e inmuebles, a su nieta IVETTE*

---

<sup>1</sup>Apéndice 1 de la Parte Peticionaria, págs. 1 – 5.

<sup>2</sup>Apéndice 2 de la Parte Peticionaria, págs. 6 – 9.

<sup>3</sup>Apéndice 3 de la Parte Peticionaria, págs. 10 – 11.

<sup>4</sup>Apéndice 4 de la Parte Peticionaria, pág. 12.

<sup>5</sup>Apéndice 13 de la Parte Peticionaria, págs. 31 – 37.

<sup>6</sup>Apéndice 20 de la Parte Peticionaria, págs. 50 – 56.

RODRIGUEZ RAMOS".<sup>7</sup> La parte peticionaria presentó su oposición el 8 de agosto de 2022, y con tal propósito, alegó que la disposición no excluye de dicha porción a los herederos forzosos, por lo que solicitó que se emitiera una sentencia declaratoria en la cual exprese lo dispuesto según los testamentos. En la misma fecha el TPI, determinó que la solicitud se iba a atender en la vista del 22 de septiembre de 2022.

El 13 de septiembre de 2022 se presentó el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*<sup>8</sup>, se planteó, que faltaba información médica de la recurrida e incluir como tercero demandante y tomarle deposición al esposo de esta. El foro primario tomó conocimiento.

Luego de varias incidencias procesales, para el 21 de febrero de 2023, la parte peticionaria solicitó que declarara con lugar la oposición de la sentencia declaratoria y permitiera la demanda contra el esposo de la recurrida. Ese mismo día se realizó la Conferencia con Antelación a Juicio, donde el TPI rechazó de plano la solicitud de la parte peticionaria.

En la vista del 22 de febrero de 2023, el TPI a iniciativa propia levantó planteamientos que no fueron presentados por las partes.<sup>9</sup> Primero, expresó que faltaba un cuaderno particional u otro instrumento que valore la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, y segundo, introdujo la doctrina de colación. En virtud de lo antes expuesto, el 1 de marzo de 2023 notificada el 6, el foro de instancia emitió *Resolución y Orden*.<sup>10</sup> La parte peticionaria presentó dos mociones de reconsideración en diferentes fechas, las cuales fueron rechazadas por el foro primario.

Inconforme con las determinaciones del TPI, la parte peticionaria presentó el 11 de abril de 2023 el presente Recurso de *certiorari*, en el cual planteó los siguientes errores:

---

<sup>7</sup>Apéndice 42 de la Parte Peticionaria, pág. 256. & Apéndice 43, pág. 262.

<sup>8</sup> Apéndice 26 de la Parte Peticionaria, págs. 229 - 230.

<sup>9</sup>Apéndice 36 de la Parte Peticionaria, págs. 229 - 230.

<sup>10</sup>Apéndice 37 de la Parte Peticionaria, págs. 231 - 232.

ERRÓ EL TPI AL EVADIR DECLARAR **CON LUGAR** LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE LA PARTE RECURRENTE INSTITUYENDO A LA RECURRIDA EN 1/6 DE LA MEJORA POR NO EXCLUIRSE EXPRESAMENTE A LOS HEREDEROS FORZOSOS LUEGO DE DECLARAR **NO HA LUGAR** LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE LA PARTE RECURRIDA SOSTENIENDO QUE SE LE INSTITUYÓ EN 1/3 DE LA MEJORA EXCLUYENDO A LOS HEREDEROS FORZOSOS. [sic]

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA DE ASUNTOS DE ESTRUCTURA DE TESTAMENTOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO BAJO FUNDAMENTOS IRRELEVANTES PROPIOS PARA ETAPAS POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN SOLICITADA SOBRE NECESIDAD DE INVENTARIO/DOCUMENTO ANÁLOGO PARA ANALIZAR LA COLACIÓN, SIN QUE PARTE ALGUNA PLANTEARA CONTROVERSIA SOBRE INVENTARIO Y COLACIÓN EN LAS CONTROVERSIAS SOMETIDAS PARA ADJUDICARSE VIA SENTENCIA DECLARATORIA. [sic]

ERRÓ EL TPI AL EMITIR ÓRDENES A INICIATIVA PROPIA DURANTE VISTAS QUE CLASIFICA COMO HECHAS BAJO LA REGLA 37 DE PC CUANDO NO SE CUMPLEN LOS PRE-REQUISITOS DE UNA REUNIÓN DE INFORME ENTRE ABOGADOS DE PARTES PARA INFORME DE MANEJO DEL CASO QUE LIMITARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA CONTRA TERCERO A PARTE INDISPENSABLE, LO QUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LEY A PARTES POR SER EXPUESTAS A SORPRESAS Y ÓRDENES INESPERADAS E INCORRECTAS, COMO DENEGAR INCLUIR A TERCERO DEMANDADO BAJO INCORRECTA PREMISA DE QUE DICHA SOLICITUD FUE HECHA TARDÍAMENTE. [sic]

Atendido el recurso, el 17 de abril de 2023 notificada el 19, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la recurrida un término de diez (10) días para someter su oposición al recurso. Luego de varios trámites procesales, no relevantes al caso, y en cumplimiento con la orden emitida, el 9 de mayo del 2023 compareció la Sra. Ivette Rodríguez Ramos y por conducto de su representación legal presentó el escrito *Oposición a Certiorari*. Por su parte, los recurridos comparecieron el 12 de mayo de 2023 y presentaron *Alegato de la parte codemandados/recurridos*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

## II.

**-A-**

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,

- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser

planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

### III.

Conforme previamente enunciamos, en los señalamientos de errores, la parte peticionaria aduce que incidió el foro recurrido al declarar *no ha lugar* la sentencia declaratoria y determinar que era tardía la solicitud de demanda contra tercero. Señaló, que fue equivocada la determinación judicial emitida, ya que no resolvió las cuestiones presentadas por las partes, y a iniciativa propia, el TPI levantó la falta de un cuaderno particional u otro instrumento que valore la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, o en la alternativa, introduce la doctrina de colación.

De otro lado, la parte recurrida solicitó que se declare *no ha lugar* el recurso de epígrafe presentado. En síntesis, planteó, que el foro de instancia actuó de manera correcta. Señaló, que el tercio de mejora no requiere un lenguaje específico para excluir a los herederos forzosos, añadió, que la demanda contra tercero no procedía, y, por último, que los tribunales tienen discreción al emitir órdenes para el manejo de los casos.

Ahora, tal cual indicamos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que se encuentra delimitada a las instancias y excepciones que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, contiene. Además de lo consignado en la citada norma, a manera de excepción, podemos expedir el auto discrecional del *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; en asuntos sobre privilegios evidenciarios; en casos de anotación de rebeldía, de relaciones de familia o revestidos de interés público; o cuando esperar a una apelación constituya un fracaso a la justicia. Al examinar la expedición del auto discrecional del *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los indicadores que debemos considerar al evaluar si debemos o no expedir el recurso de *certiorari*.

Evaluada la *Resolución* recurrida, así como los recursos instados por las partes, no encontramos ninguna de las instancias contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco tenemos presente ante nos algunos de los criterios que la Regla 40 que este Tribunal establece.

Considerando la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios previamente enunciados.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente del mismo a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

#### IV.

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones